EL INFRASCRITO JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: LICENCIADO ALEJANDRO GUEVARA FUENTES, CERTIFICAN: que en el proceso numero 102-2005-3 se encuentra la Sentencia Definitiva Condenatoria que Literalmente dice:

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de agosto del dos mil cinco.

El presente proceso penal clasificado con el número **102-2005-3**, ha sido seguido en contra de la imputada **ISABEL CRISTINA QUINTANILLA**, de dieciocho años de edad, originaria de San Miguel, comerciantes, soltera, hija de Felicita del Carmen Quintanilla y de José Arnoldo Hernández, residente en Condominios Jardines de San Bartolo, edificio once, apartamento ciento veinte, Ilopango; quien se sometió a juicio publico y oral por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el articulo veinte del Código Penal, en perjuicio de su **HIJO RECIEN NACIDO.**

Han intervenido como partes: la Licenciada **MARTA LILIAN NOLASCO DE RODRIGUEZ,** quien actua en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y la Licenciada **NATALIA AYDA DURAN ROSA** como Defensora Pública del imputado en referencia.

Se tuvo por recibido el proceso en este Tribunal mediante auto de folios 161 fecha once de mayo del dos mil cinco, por medio del cual se señalaron las catorce horas del día quince de agosto de dos mil cinco, para dar inicio a la realización de la respectiva Vista Pública, en la cual se decreto un receso por lo avanzado de la hora, para su continuación el día dieciséis de los corrientes, misma que fuera del conocimiento del Tribunal de Sentencia como Órgano Colegiado de conformidad al Artículo cincuenta y tres inciso primero numeral uno del Código Procesal Penal, integrado por los señores Jueces Licenciados **JOSE LUIS GIAMMATTEI CASTELLANOS, MARIA DEL PILAR ABREGO DE ARCHILA** y **ALEJANDRO GUEVARA FUENTES**, presidida por el primero. Se deja constancia que se difirió la lectura de la presente sentencia para el día y hora señalada al inicio de esta sentencia.

CONSIDERANDO

I. Los debates se celebraron en la Audiencia respectiva y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de ley.

Este Tribunal resolvió por unanimidad de votos todos los puntos sometidos a su consideración conforme al inciso segundo del Artículo trescientos cincuenta y

seis del Código Procesal Penal. En consecuencia siendo procedente la acción penal promovida por la Representación Fiscal y competente el Tribunal para el caso en examen, es procedente su conocimiento, en cuanto a la existencia del delito por el cual acusa la Representación Fiscal, la participación de la encausada Isabel Cristina Quintanilla en el delito calificado como Homicidio Agravado, y responsabilidad civil se fundamenta en los considerandos siguientes, por ello y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional, valoró la prueba ofrecida por la Fiscalía la que fue controvertida por las partes, inmediada y examinada por el Tribunal, misma que fuera admitida por el señor Juez de Instrucción de Ilopango, siendo incorporada a la Vista Pública en el siguiente orden:

PRUEBA TESTIMONIAL. Por la Fiscalía: médicos forenses: 1) CAROLINA EUGENIA PAZ BARAHONA, 2) ROMEO CASTRO ESCOBAR, 3) WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ PINEDA; Padrastro de la acusada; 4) CARLOS MOISES DURAN HERNÁNDEZ; Madre 5) FELICITA DEL CARMEN QUINTANILLA y el agente Policial 6) HENRY MAURICIO CORTEZ, la fiscalia prescindió del testimonio de DIMAS ABILIO MELARA PALENCIA por no haber comparecido a la Vista Publica, no obstante su legal citación

PRUEBA DOCUMENTAL. Por la Fiscalía: 1) Acta de Captura de la imputada, de folios 6, 2) Inspección en el lugar del hecho, de folios 121 a 127, 3) Certificación del expediente clinico numero 05429-02 a nombre de la señora Isabel Cristina Quintanilla de folios 30 a 58

PRUEBA PERICIAL: Por la Fiscalía: 1) Autopsia de folios 113 a 114 I, 2) Ampliación de la autopsia del recién nacido, de folios 116, 3) Reporte de Histopatológico, de folios 115, 4) Reconocimiento Medico Legal de Cadáver, de folios 59, 5) Informe de Análisis Serologico, de folios 112, 6) Peritaje Psicológico realizado a la imputada, de folios 101 a 103, 7) Peritaje Psiquiàtrico, de folios 96 a 97.

Asimismo al hacerle saber los derechos conforme a los articulos once y doce de la Constitución de la República; ochenta y siete, trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal a la acusada se le preguntó si quería rendir su declaración como imputada, ésta manifestó que si lo haría, dejando constancia de ello conforme al articulo doscientos sesenta y uno inciso quinto del Código Procesal Penal, resumiéndose la declaración en lo siguiente: "que el veintitrés de octubre del año pasado amaneció con fuertes dolores de estomago, que ella sabe distinguir entre un dolor de estomago y un dolor de parto, que durante todo el dia estuvo levantándose para ir al baño, que ella sintió

nauseas al ir al baño y no se dio cuenta cuando expulso al niño, lo vio y golpeó la puerta para que le oyeran, que no se acuerda de mas porque se desmayo, recobrando el conocimiento en el Hospital Nacional de San Bartolo, que en ningún momento tuvo intención de matar a su niño, que sabia que a finales de noviembre del año anteriormente mencionado era la probable fecha del parto, que la expulsión del bebé en el baño fue a las once de la noche del día mencionado, que cuando llegó la mamá le dijo que le ayudara a su niño.."; así mismo el Tribunal identifico con las generales de la encausada las que se relacionan al inicio de esta Sentencia.

II. HECHOS ACREDITADOS POR LA REPRESENTACION FISCAL TAL COMO CONSTAN EN LA ACUSACION DE FOLIOS 106 A 109 RATIFICADOS LOS MISMOS ANTE EL TRIBUNAL, LOS CUALES FUERON EL MOTIVO DEL DEBATE EN LA VISTA PUBLICA. Y estos son:

"...El señor Carlos Moisés Duran Hernández, manifiesta que como a las cero horas con quince minutos aproximadamente del dia domingo veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, en momentos en los que se encontraba descansando, junto con su señora Felicita del Carmen Quintanilla, escuchando como que alguien se estuviera bañando, siendo cuando está se levanto, supuestamente para ir al baño, regresando de inmediato, manifestándole que algo le habia ocurrido a Cristina, fue entonces que el referido señor se levanto de la cama y al salir del cuarto, observo que la puerta del baño estaba abierta y en el piso un charco de sangre, encontrándose su hijastra Cristina sentada en una silla de la sala, fue entonces que corrió directamente al baño y como la puerta se encontraba abierta rápidamente pudiendo observar que dentro de la taza del sanitario, estaba un bebé, por lo que de inmediato le solicito a su esposa que le alcanzará un trapo, dándole la señora Quintanilla una toalla, con la cual sacó al bebé y lo cubrió, colocándolo sobre el piso, cerca del sanitario, viendo que el bebé no se movia, notando además que el cordón umbilical ya estaba reventado, y que habia abundante sangre, tanto en el piso del baño, en la taza y en el tanque del sanitario, por su parte la señora Felicita del Carmen Quintanilla de Duran manifiesta que su hija estaba esperando su segundo bebé y que al ver que tenia una hemorragia severa decidió trasladarla al Hospital Nacional de San Bartolo, donde quedó ingresada, al llegar el Médico Forense al lugar del os hechos se percato que el cordón umbilical estaba desgarrado, por lo que el cadáver del recién nacido fue trasladado al Instituto de Medicina legal para practicarle la

respectiva autopsia, quedando detenida la señora ISABEL CRISTINA QUINTANILLA..."

III. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PUBLICA.

A efecto de establecer tanto la existencia del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio del Hijo Recién Nacido, así como la participación delictiva de la señora Isabel Cristina Quintanilla, en el hecho ilícito mencionado, se analiza lo siguiente.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibió el testimonio de la perito CAROLINA EUGENIA PAZ BARAHONA quien manifestó es medico forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer: Que en la autopsia no determino la causa de la muerte del recién nacido por que no tenia elementos para sustentar un diagnostico de la causa por no encontrar hallazgo, que una autopsia blanca o negativa es cuando se agotan los estudios histopatológicos y macroscópicos, ya que solamente con la autopsia es imposible llegar a una certeza de cual fue la causa de muerte, que esto se hace en los Neonatos, que en ellos o sea en los recién nacidos se dan alteraciones celulares y no dejan evidencia y por lo cual no es posible determinar la causa de la muerte, que se determino falta de oxigeno en el sistema humano del recién nacido, que el bebe respiro al nacer y duro aproximadamente dos horas, que existieron ciertos hallazgos en la autopsia y pruebas que le hicieron a un recién nacido, para determinar si hubo respiración las cuales dieron como resultado positivo los análisis, que la viabilidad es la capacidad de vivir fuera del utero o vientre materno, ya esta preparado, que la viabilidad se ve después de las treinta y siete semanas de gestación en adelante, que el bebe ya tenia entre cuarenta y cuarenta y dos semanas, ya de tiempo maduro, que no encontró malformaciones congénitos y que el bebe ya estaba preparado para la vida extrauterina, que cuando una mujer va a dar a luz inician sus dolores y el bebe desciende, el bebe entra en contacto con la pelvis, que primero asoma o nace la cabeza y lógicamente ese impacto de la cabeza del niño produce un cierto grado de compresión en el menor por ser frágil el sistema óseo, que el parto tuvo que existir sangramiento al parir y en la cabeza del recién nacido, que ella no encontró elementos para determinar categóricamente una asfixia por inmersión, hipotermia, o problema circular de cordón u otras patologías en el recién nacido, cuando ella

efectúo la autopsia, que la muerte es indeterminada, que solo lo podía plantear en probabilidades y no una certidumbre total, que en base a su conocimiento ella no puede afirmar que la muerte fue por la manipulación de una tercera persona, que en cuanto al cordón Umbilical no puede ser que se reventara por el peso del recién nacido, porque depende de la distancia en que quede pendiendo, que a ella le hubiera gustado saber por medio de un investigador sobre que tiempo el menor paso en la tasa del inodoro y que hicieron las personas que estuvieron presentes en el hecho, en cuanto a los dolores de parto con los estomacales, puede existir confusión en las mujeres que por primera vez están sometidas a una gestación los dolores de partos, pero no en aquellas que dan a luz por segunda vez, que en cuanto a la edad de la madre del menor se puede sentir dependiendo el grado de dilatación, que cuando una persona esta en franco trabajo de parto es cuando tiene cuatro a diez centímetros de dilatación y se vuelve palpable a la mano humana, y, que la dilatación de cuatro a diez centimetros puede durar hasta doce horas, excepcionalmente se puede tardar mas de doce horas, que desde los cuatro a los diez centimetros de dilatación ya es trabajo de parto con o sin auxilio medico, que la sensación de querer defecar es la sensación inequívoca y es la señal de que el bebe ya viene saliendo, que la mujer que ha parido por segunda vez tiene que saber que son los dolores de parto y no simples dolores estomacales.

También declaró el perito ROMEO CASTRO ESCOBAR, quien manifestó que: el trabaja en el Instituto de Medina Legal en Patología, que es medico patólogo, que en el área donde el trabaja examina únicamente tejidos de los cadáveres, que lo hacen en tejidos de los órganos, que tejidos de los pulmones son parecidos a una esponja y los espacios estas abiertos por haberse dilatado por entrada de aire, significa que el bebe respiro al nacer, que el vaso del recién nacido tiene una hiperemia es decir que tienen bastante sangre, que tenia hemorragias pulmonares focales, pequeños sangramientos y estaban bien localizados, que las hemorragias suprarrenales, que se encontró que habia salido sangre a partir de los vaso, que la hiperemia visceral todos los tejidos tenian abundante sangre dentro de los vasos sanguíneos, que pudo ser que la sangre fue encontrada en la forma mas baja por la gravedad de los órganos por tener abundante sangre, la hemorragia estaba concentrada intravascularmente, que a el le mandaron los tejidos para que ellos digan si este niño respiro al nacer o si venia fallecido al momento de haber nacido, que en el caso en concreto el niño nació vivo y respiro al nacer y las hiperemias son nounales en los recién nacidos.

Seguidamente se tomo la declaración del perito **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ PINEDA**, quien manifestó que: encontró desgarrado el cordón umbilical, por haber quedado el niño colgando al ser expulsado y/o por existir una fuerza contraria, el tejido se rompió, que al efectuar el levantamiento del cadáver del recién nacido lo encontró en el piso, en el interior del baño y su pechito y estomago estaba pegado al suelo, o sea boca abajo, que el niño estaba sin ropa.

También declaró el señor **CARLOS MOISES DURAN HERNANDEZ**, quien dijo que: el vive Condominio Jardines de San Bartolo edifico once, apartamento ciento veinte, que vive con su esposa Felicita del Carmen Quintanilla quien es madre de Isabel Cristina Quintanilla y él es padrastro de la imputada, que recuerda que el día veinticuatro de octubre del año pasado, él se encontraba desde las siete y media de la noche en la casa, que el cenó y después vio un rato televisión y luego se acostó a dormir, que estaba en su casa su esposa, Cristina y un niño que es hijo de Cristina, que dicho niño tiene dos años de edad, que él se quedo dormido como a las diez de la noche, que no sucedió nada fuera de lo normal, que posterior a ello su esposa lo despertó y le dijo "mira lo que le ha sucedido a mi hija", que ella había tenido un aborto, que él se levanto y fue a ver que estaba sucediendo, que él encontró al bebe dentro de la tasa del servicio sanitario y lo saco inmediatamente con sus manos y lo puso sobre el piso, que el niño no lloraba y no se movía para nada, que él llamo a la policía al 911, que el les explico que su hija Isabel Cristina había tenido un aborto y que el bebe estaba muerto, que él hablo a la policía de doce y cuarto a doce y veinte de la media noche, que se tardaron un poco pero llegaron, que luego los agentes llamaron a los técnicos para que pudieran indagar sobre cualquier otra circunstancias, que llegaron peritos y vio a personas que tomaron fotografías y registraron toda la casa, que cuando llegaron los primeros policías su esposa no estaba porque andaba en el hospital con Isabel Cristina, porque se había desmayado y sangraba mucho, ella la saco en brazos, que solo estaba en la casa él y el cadáver del bebe, que el niño hijo de Isabel estaba durmiendo, que en ese momento a él le tomaron una declaración, que el siguiente grupo de policías que llegaron fueron los que registraron toda la casa, que ellos sabían que Cristina estaba embarazada, que ella estaba entusiasmada con el bebe por nacer, que Cristina vivía tiempo con ellos y tiempo con la abuela y tenía bastante tiempo de vivir ahí, que este tiempo últimamente ha estado con ellos como seis meses, que cuando salió embarazada se vino a vivir con ellos, que le faltaba muy poco para tenerlo, que ella iba mucho

al baño porque habia tenido apendicitis, que él cree que tenia control medico pero no sabe ya que a su madre le contaba esto, que el saco al bebe del baño con una toalla que le alcanzo su esposa.

Se tomo la declaración de la señora FELICITA DEL CARMEN QUINTANILLA, quien dijo que: ella vive en Jardines de San Bartolo, condómino numero doce, apartamento ciento veinte, Ilopango, que vive con su esposo y su hija, que su hija se llama Isabel Cristina, que recuerda que el dia veinticuatro de octubre de dos mil cuatro como a las doce y diez de la noche, se despertó para ir al baño y se encontró con el accidente, que ella observo que su hija se habia ido en hemorragia y ella la auxilio y corrió a llamar a su esposo que estaba descansando, que su hija solo se detenía con la puerta del baño y ella acudió a ayudarle y le dijo mama el bebe, que ella corrió a despertar a su esposo para que le ayudara, que ella le dijo mama se me fue al baño y ella fue a ver en al servicio sanitario y ahi el niño, que su hija ya no pudo hablar y botaba mucha sangre, que le metió por abajo un vestido y no detenía la sangre, que el bebe no se movía, que su esposo le dijo levántala de aquí, que su esposo le dijo que el alcanzara un trapo para sacar el niño y ella le dio una toalla y saco su esposo al niño del sanitario, que le dijo Carmen el niño no esta vivo, que su hija estaba blanca y un gran desastre de sangre en el baño, que ellos tenia conocimiento que su hija estaba embarazada y todos estaban esperando con ansia el bebe, que ellos viven como a seis o siete cuadras mas del kilómetros del centro de salud de San Bartolo, que su hija tenia de estar con ellos como seis meses y ellos sabían quien era el padre del niño que su hija tendría, que le dijeron al padre del niño que ella habia tenido un accidente y que habia perdido al niño, que no enterraron al menor ellos porque no tenia recursos económicos para ir a traerlo a medicina legal, que a ella no se lo quisieron dar porque tenian que sacarlo en caja, que el papá del bebe que falleció se llama Carlos y esta en Estados Unidos, que el le mandaba dinero, a veces setenta dólares a veces noventa dólares, que ella le dijo a su hija que si el padre del bebe no le ayudaba que ella la apoyaría porque era menor de edad, que el primer hijo de su hija tiene tres años, que Isabel Cristina ha padecido desde su primer bebe de dolor de la columna, que luego la operaron de apendicitis perforada cuando tenia diecisiete años, que luego ella padeció de estreñimiento y descontrol en su estomago.

Finalmente declaró el señor HENRY MAURICIO CORTEZ, quien dijo que: el trabaja en la Policia Nacional Civil, que esta destacado en la Unidad de

Emergencias 911 de la ciudad de Soyapango, que su grado es Sargento, recuerda que entro a [illegible] de las veinte horas del dia veintitrés, hasta la veinte horas del día veinticuatro, que el día veinticuatro de octubre del año pasado empezó a trabajar a las cero seis horas, que el operador de turno les manifestó que como las cero una treinta horas cuando estaba supervisando el sector en la patrulla, que vía radial les dijeron que se hiciera presente a los Condominios Jardines de San Bartolo edificio once que les dijo que habia una joven que habia abortado para trasladarla a un centro asistencial, que se trasladaron a dicho lugar con un compañero agente de nombre Dimas Valencia y un motorista, que cuando llegan al lugar se le [illegible] como un señor de Nombre Moisés Duran, que le manifestó que era el padrastro de la joven y dijo que a su hijastra se la habia llevado la madre al hospital, en un vehículo particular porque estaba mal, que ingresaron al apartamento numero ciento veinte, que el observo dentro de la vivienda y en el baño estaba un bebe que estaba sin vida, que dieron inicio a las indagaciones y le preguntaron como se inicio el problema y dijo que cuando estaba descansando escucho unos gritos fuertes por parte de su hijastra donde pedia auxilio y al escuchar eso se levanto y vio a la joven que estaba sangrando y la mamá de la joven vio eso y se la llevo al hospital, que llamaron a los investigadores y ellos se quedaron con el procedimiento y su persona se fue al hospital de San Bartolo a corroborar el ingreso de la joven, que en ese momento les dieron la información que estaba en la sala de partos y les dijeron que se esperara unos minutos y les permitieron que la vieran, que a fuera del área estaba la madre de la joven y les dio el nombre que se llamaba Isabel Cristina Quintanilla, que les dijo el fiscal de turno que habían elementos para detenerla por Aborto en contra de un ser humano en formación.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Acta de captura y Remisión de la imputada, elaborada en el interior de la sala de partos del Hospital Nacional San Bartolo de Ilopango, a las tres horas con treinta minutos, del dia veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, por los agentes HENRY MAURICIO CORTEZ y DIMAS ABILIO MELARA PALENCIA, de folios 6, se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se procedió a la captura de la señora ISABEL CRISTINA QUINTANILLA.

Inspección Técnica Ocular, realizada el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, por el agente David Edgardo Aragón, en el interior del apartamento numero ciento veinte , del edificio numero once , del Condominio Jardines de San Bartolo en Ilopango, San Salvador, de folios 121 a 127, en el que se ilustra por

medio de fotografías, la forma y lugar en el que fue encontrado el cuerpo del recién nacido.

Certificación del Expediente clínico numero 5429-02 a nombre de la señora Isabel Cristina Quintanilla, extendido por el Doctor Napoleón Antonio Vigil Chacón, Sub Director del Hospital Nacional de San Bartolo, de folios 30 a 58, se establece el día veinticuatro de octubre dedos mil cuatro, ingreso la señora imputado debido a un parto extra hospitalario, siendo la hora de ingreso la una de la madrugada de se mismo día y egresando a las trece horas de es mismo día, así mismo consta la asistencia prenatal en el año de dos mil dos.

PRUEBA PERICIAL

Autopsia realizada en el Instituto de medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, al cadáver de Recién Nacido Hijo de la señora Isabel Cristina Quintanilla, el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, por la Medica Forense Doctora Carolina Eugenia Paz Barahona, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, de folios 113 a 114, en la que se determina, que el cadáver del recién nacido no presenta Evidencias Externas de Trauma reciente: Descripción Anatomotopográfica Interna, CABEZA: se realizó incisión bimastoidea y se repliega el cuero cabelludo, el cual muestro infiltrado hemorrágico a nivel de ambos parietales; las fontanelas están permeables; la duramadre es lisa, nacarada, brillante; las leptomeninges son lisas y traslucidas; todas las meninges están integras; el encéfalo reblandecido, hay una leve congestión vascular de ambos hemisferios; al corte seriado se observa una pobre delimitación entre las sustancias blanca y gris; los ventrículos laterales están simétricos y permeables; no se observan anormalidades a nivel de cerebelo, puente, protuberancias y medula espinal; los huesos de la base del cráneo están intactos y libres e fracturas. CARA: los globos oculares y lar córneas están integros, la mucosa labial, bucal y la lengua están intactas; el frenillo labial y lingual están intactos. CUELLO: los vasos permeables, de paredes lisias, nacen y se distribuyen de manera usual, al corte hay salida de abundante sangre fluida y oscura; la faringe y laringe están permeables, lisas e integras; el esófago permeable, de calibre usual, al abrirlo la mucosa nacarada, integra, el hueso hioides esta integro. TORAX: los pulmones ofrecen una coloración rojiza, si bien no se encuentran retraidos al fondo de la cavidad torácica, tampoco la ocupan en su totalidad, al sumergirlos en agua flotan en sus cuatro fases, la tráquea y los bronquios esta permeables, lisos, de calibre usual; las pleuras derecha e izquierda no presentan adherencias; el pericardio es liso, brillante y esta libre de adherencias , el corazón se encuentra al

centro de la cavidad torácica ; la superficie epicardiaca es lisa y brillante, la cavidad pericárdica contiene tres centimetros cúbicos de liquido amarillo citrico, el endocardio es liso y brillante; las cámaras cardiacas están permeables, integras y sin malformaciones; las válvulas cardiacas con valvas lisas, brillantes e integras; el miocardio de coloración rosado pálido, homogéneo, de consistencia firme, al corte, sin anormalidades; los grandes vasos tienen un origen normal; el conducto arterioso, aún está permeable. ABDOMEN, la cavidad abdominal está libre de acceso de líquidos y los órganos que la ocupan guardan su relación anatómica normal; el diafragma está integro, simétrico y bien conformado; el peritoneo es liso, brillante y trasparente; el estomago está vacío; el hígado no esta aumentado en su volumen, su superficie capsular es lisa, brillante y transparente, la consistencia firme; al corte, el perénquima ofrece un color rojizo homogéneo; el bazo esta cubierto por una cápsula trasparente sin adherencias, su consistencia blanda, al corte coloración rojo oscuro, el páncreas blanquecino, duroelastico, integro, al corve conserva el patrón acinar; la mucosa esta conservada y al sumergirlos en agua flotan; el apéndice cecal está presente, midió tres centimetros; los riñones de aspecto lobulado, ambos decapsulan fácilmente, su superficie es lisa y brillante, al corte, existe una buena definición córtico-medular, el parenquima renal está hiperemico, la pelvis renal y los ureteres están permeable, integros y bien conformados; la vejiga esta vacia; las glándulas supra reales de consistencia firme y al corte ofrecen un aspecto cavitado con hemorragia a nivel de la médula. DIAGNOSTICO ANATOMOPATOLOGICO: hemorragias pulmonares focales; hemorragias perisuprarenal visceral generalizada. CAUSA DE MUERTE: Indeterminada.

Ampliación de autopsia elaborado en el Instituto de Medicina Legal, Dr. Roberto Masferrer, por la Medica Forense Carolina Eugenia Paz Barahona, el dia seis de diciembre de dos mil cuatro, de folios 116, se establece que se solicito informe a la mencionada doctora de porque no había establecido la causa de muerte en su dictamen de autopsia, a lo cual la doctora responde literalmente que: "... que ciertamente la autopsia tiene como objetivos, "determinar la causa de la muerte, ayudar a establecer la manera de la muerte, colaborar en la estimación del intervalo post-mortem y ayudar a establecer la identidad del difunto", para cumplir con tales objetivos es necesario, entre otros aspectos, previo a la autopsia disponer de información acerca del escenario de la muerte, historia clínica de la víctima y datos que pueda suministrar la familia del fallecida.

En muchos caso no obstante tener toda la información anteriormente mencionada y concluido todos los estudios macroscópicos y microscópicos, no es

posible encontrar elementos para establecer la causa de la muerte; en este caso se conoce como autopsia blanca, oscura o negativa. "este tipo de autopsia es común en casos correspondientes al grupo etario más joven (lactantes, especialmente neonatos). Estas muertes a menudo tienen mecanismos hipoxicos o bioquímicos, que no dejan macroscopia evidente.

Desde el punto de vista medico legal la viabilidad se define como aptitud para la vida extrauterina, es decir la capacidad de un bebe para sobrevivir fuera del vientre materno y cuyo grado óptimo lo tiene el recién nacido a término, en ese caso deje claro en mi reporte que por las características físicas corresponde a un producto de término, sin malformaciones congénitas, lo cual refleja que se trata de un neonato completamente viable desde el punto de vista anatómico.

Según la literatura consultada, tanto las características externas como internas encontradas (presencia de vermix caseosa en todo el cuerpo, la coloración de la piel, el cordón umbilical turgente, el infiltrado hemorrágico del cuero cabelludo en la región biparietal) indican un tiempo de vida extrauterina "menor a las dos horas" aproximadamente.

Según el levantamiento de cadáver realizado por el Dr. William Ernesto Hernández Pineda, el pronunciamiento de la muerte fue hecho a las dos horas y cuarenta minutos del dia 24 de octubre y la autopsia fue realizada a las diez horas y treinta minutos de ese mismo día, es decir, ocho horas después.

El infiltrado hemorrágico descrito en el cuero cabelludo de ambos parietales es un hallazgo frecuente en los bebes nacidos por via vaginal en presentación cefálica, y guarda intima relación con la laboriosidad del trabajo de parto, se produce cuando la cabeza del niño entra en contacto con la pelvis materna en el proceso de expulsión y no indica un trauma externo. El cordón umbilical mostraba un extremo irregular, de aspecto rasgado, sin embargo no es posible evaluar la resistencia del mismo per sé ni en relación con el peso del niño.

Reafirmo a usted que habiendo agotado los estudios disponible y en base a los resultados de la autopsia, no me es posible determinar la causa de la muerte ni tampoco confirmar las hipótesis que la misma se debió a un trauma craneoencefálico o a una asfixia por sumersión. Es mi deber ético ser totalmente objetiva en cuanto a las conclusiones, fundamentándome unicamente en las evidencias obtenidas y no en especulaciones ni presiones externas..."

Reporte Histopatológico, elaborado en el Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, por el Medico Patólogo Romeo Castro Escobar, al cadáver de Recién Nacido hijo de la señora Isabel Cristina Quijada Villa, de folios 115, se

establece que el corazón sin particularidades, traquea no presenta alteraciones, pulmones con los espacios alveolares están distendidos y sin contenido, los bronquios y bronquiolos se hallan permeables.y en el intersticio se observan zonas de extravasación sanguínea; bazo con la pulpa roja se mira hiperemico; tomo tiene congestión vascular; hígado con los hepatocitos tumefactos y hay focos de hematopoyesis extramedular, riñón hiperemico; suprarrenal con los tejidos blandos de su alrededor tienen sangre extravasada, cerebro y cerebelo, presentan marca hiperemia; DX. Hemorragias pulmonares, focales, hemorragias perisuprarenal, hiperemia visceral generalizada.

Reconocimiento Médico Legal de Cadáver, practicado el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, por el Doctor Willian Ernesto Hernández Pineda, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal, Dr. Roberto Masferrer, en el cadáver del recién nacido hijo de la señora Isabel Cristina Quintanilla, de folios 59 se establece que encontrado en el piso del apartamento ciento veinte del edificio once del Condominios San Bartolo, no presentaba evidencia externa de trauma.

Informe de Análisis Serologico, elaborado el día treinta de octubre de dos mil cuatro, por la Analista de Serologia Forense Licenciada Ana Margarita de Gómez, de folios 112, se establece que se tuvo a la vista la evidencia 1/1, un tubo plástico con un trozo de tela con muestra al parecer sangre, recolectado sobre el piso del baño del apartamento numero 120, contigua a la cabeza del recién nacido, con el propósito de determinar presencia de sangre humana y grupo sanguíneo, del cual se tuvo como resultado que es positivo a sangre humana y que se detectan antígenos del grupo sanguíneo "A".

Peritaje Psiquiátrico, realizado a la señora Isabel Cristina Quintanilla, por el Doctor José María Sifontes, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, el día catorce de diciembre de dos mil cuatro, de folios 96 a 97 se establece que: de la realización de dicho análisis se llegaron a las siguientes conclusiones: 1- la paciente presenta una reacción adaptiva con síntomas depresivos. Esta condición, que consiste en sintomatología depresiva temporal, se considera como consecuencia de crisis existenciales severas y, salvo complicaciones, se resuelve a los pocos meses, y 2- no se encuentra evidencia de otra patología psiquiátrica.

Peritaje Psicologico, realizado a la señora Isabel Cristina Quintanilla por el Licenciado Luis Alfredo Turcios Morales, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, a las ocho horas con quince minutos del día seis de enero de dos mil cinco, de folios 101 a 103 se establece que: de la realización de dicho análisis se llegaron a las siguientes conclusiones: 1- Isabel Cristina Quintanilla de 18 años de edad, al momento de la evaluación no presentó ninguna alteración ni trastorno mental; 2- Isabel Cristina Quintanilla, al momento de la evaluación, presentó una alteración emocional relacionada con su problemática legal; 3- Isabel Cristina Quintanilla, al momento de la evaluación tiene la capacidad de reconocer el carácter licito e ilícito de sus actos; 4- se recomienda realizar un Estudio Social que indague sobre la conducta y referencias personales de la presunta imputada; y 5- queda a consideración de las autoridades del juzgado, el tomar las medidas legales que estime más convenientes.

Ha de decirse que la prueba documental y pericial, fueron realizadas como actos urgentes de investigación al tener conocimiento la Policia Nacional Civil sobre un ilícito la Policia Nacional Civil y la Fiscalia General de la República, diligencias que no se podian diferir ya que de hacerlo se perderian las evidencia que contribuyen a aclarar el hecho investigado, además fueron realizados conforme los articulos ciento noventa y tres de la Constitución de la República, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ciento noventa y cinco inciso segundo, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y uno numero 8, doscientos cuarenta y cuatro, y doscientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal. Asimismo la prueba documental y pericial fue ratificada en su contenido por los peritos y el agente de la Policia Nacional Civil, por ello el Tribunal les da credibilidad ya que los mismos no fueron puestos en duda por las partes en cuanto a su contenido y la emisión de los mismos.

Sobre los testigos de la fiscalia, al Tribunal le merecen fe y credibilidad las declaraciones vertidas por los testigos mencionados ya que dentro de su lenguaje verbal y corporal no se denoto indicios que dichos testigos hubieran mentido en sus testimonios, aparte de ello los testigos fueron sometidos a las formalidades que determina la ley y el articulo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Penal. Fueron intermediados por el Tribunal.

IV. De los medios probatorios anteriormente examinados y los elementos que se desprenden de los mismos, se establecen por el Tribunal los Siguientes Hechos:

Que el dia veintitrés y veinticuatro de Octubre del año recién pasado Isabel Cristina Quintanilla, Felicita del Carmen Quintanilla y Moisés Durán Hernández vivían juntos en condominios Jardines de San Bartolo edificio once, apartamento ciento veinte Ilopango, que la señora Isabel Cristina tiene dieciocho años de edad y es hija de la señora Felicita del Carmen y el señor Moisés es el padrastro de la joven y compañero de vida de la segunda, que Isabel Cristina Quintanilla tiene un hijo de dos años de edad y en la fecha antes mencionada esperaba su segundo hijo, y a las veinticuatro horas con treinta minutos fue encontrada en el baño fortuitamente por la madre de la imputada, encontrándola desangrándose de su parte vaginal, viendo al mismo tiempo que en el servicio sanitario se encontraba el cuerpo del recién nacido el que era producto de el embarazo de la encausada Quintanilla, que ésta durante el transcurso del dia y hora antes mencionada no manifestó a su madre, ni a su padrastro ningún dolor de parto o malestar que padeciera otra dolencia, que a consecuencia de la hemorragia fue ingresada en el hospital nacional de San Bartolo en la primeras horas del dia veinticuatro de octubre del año recién finalizado, que por aviso del padrastro señor Carlos Moisés Durán Hernández llegaron agentes de la unidad de emergías novecientos once de Ilopango así como agentes investigadores de la Policía Nacional Civil quienes levantaron el cadáver del recién nacido, así como también el levantamiento de las evidencias encontradas mediante la inspección que realizaron los agentes.

Con el testimonio de Henry Mauricio Cortez, William Hernández Pineda inspección policial del lugar del hecho, reconocimiento medico-legal del recién nacido; establecemos: que el primero de los mencionados es agente de la policia nacional civil y el segundo es medico forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, que ambos llegaron el dia veintitrés de octubre del año recién pasado a las veinticuatro horas y treinta minutos a la residencial Jardines de San Bartolo edificio once apartamento ciento veinte, que el agente policial fue el primero en llegar a al escena del delito y encontró el cuerpo del recién nacido boca arriba en el piso del baño, mucha sangre en el piso y en dicha vivienda solamente se encontraba el señor Carlos Moisés Durán Hernández, el Doctor William Hernández Pineda, como medico forense quien llego con el equipo investigador, encontrando el cuerpo del recién nacido boca abajo en el lugar antes mencionado, y determinando que el cuerpo se encontraba sin vida, el cordón umbilical reventado por fuerzas contrarias y que la causa de la muerte se determinaria en la autopsia.

Con el testimonio de la doctora Carolina Eugenia Paz Barahona, autopsia del recién nacido y ampliación de la misma; establecemos : que es medico forense del instituto medico legal Alberto Masferrer, que el cuerpo del recién nacido tenia entre cuarenta a cuarenta y dos semanas de gestación, que se encontraba preparado para la vida extra uterina, que en la autopsia no pudo determinar la causa de la muerte siendo posible que la muerte fuera producto de una hipotermia o asfixia por inmersión, el producto recorrió y traspaso todo el conducto vaginal durante el parto, que el trabajo de parto el cual consiste en la dilatación de la pelvis dura aproximadamente doce horas ya que la dilatación no es espontánea si no que esta se va dilatando poco a poco y cuando hay una dilatación de cuatro centímetros ya esta encajada la cabecita en la cavidad de la pelvis y cuando llega a los diez centímetros se da la expulsión, que los dolores de parto pueden confundirse a veces con dolores estomacales esto si se es primeriza, pero si ya es por segunda vez que va a dar a luz no obstante la confusión se mantiene pero ya hay mayor experiencia para distinguir los dolores del parto especialmente porque cuando ya esta dilatado y bien encajado el cuerpecito del niño ya es palpable al tacto, que por no tener evidencia para determinar la causa de la muerte del recién nacido envió tejidos para el análisis histopatológico así mismo por los hallazgos en la autopsia determino que había respirado menos de dos horas el recién nacido; lo anterior fue confirmado por el informe de autopsia y ampliación de la misma de folios ciento trece a ciento dieciséis.

Con el testimonios del Doctor Romeo Castro Escobar y el reporte histopatológico suscrito por el mencionado establecemos: que es medico patólogo del instituto de medicina legal Roberto Masferrer que el se encarga de examinar tejidos que le son enviados de los cadáveres a los cuales les hacen autopsia y en el caso concreto le fueron enviados tejidos para determinar si el recién nacido había nacido y había respirado y por los hallazgos encontrados determino que el había respirado el recién nacido ya que en los tejidos de los pulmones se encontraban distendidos lo que indica que había entrado aire y por ello se habían dilatado, entonces el cuerpo respiro al nacer al cual le habían hecho los exámenes de los tejidos que el como medico patólogo no puede determinar el tiempo que respiró, pudiendo ser el tiempo el simple transcurso de la cavidad cervical al exterior.

Con los Peritajes Psiquiátrico y Psicológico, realizados a la imputada; establecemos: que el primero, fue realizado por el Doctor José María Sifontes, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, el día catorce de diciembre de dos mil cuatro, se determina que la paciente presenta

una reacción adaptiva con síntomas depresivos. Esta condición, que consiste en sintomatología depresiva temporal, se considera como consecuencia de crisis existenciales severas y, salvo complicaciones, se resuelve a los pocos meses, y 2- no se encuentra evidencia de otra patología psiquiátrica. El segundo Peritaje, fue realizado por el Licenciado Luis Alfredo Turcios Morales, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, a las ocho horas con quince minutos del día seis de enero de dos mil cinco, en que se logró determinar que: 1- Isabel Cristina Quintanilla de 18 años de edad, al momento de la evaluación no presentó ninguna alteración ni trastorno mental; 2- Isabel Cristina Quintanilla, al momento de la evaluación, presentó una alteración emocional relacionada con su problemática legal; 3- Isabel Cristina Quintanilla, al momento de la evaluación tiene la capacidad de reconocer el carácter lícito e ilícito de sus actos; 4- se recomienda realizar un Estudio Social que indague sobre la conducta y referencias personales de la presunta imputada; y 5- queda a consideración de las autoridades del juzgado, el tomar las medidas legales que estime más convenientes.

V.- En base a lo expuesto "Up Supra" y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional que rigen el pensamiento humano y en base a los principios de la Lógica, la Psicología y la Experiencia Común, este Tribunal concluye lo siguiente:

En cuanto a la participación de la acusada Isabel Cristina Quintanilla en el delito de Homicidio Agravado. El tribunal concluye:

Que la encausada Isabel Cristina Quintanilla, se encontraba embarazada por segunda ocasión, y que el producto del embarazo tenia según la medico forense Carolina Eugenia Paz Barahona entre cuarenta a cuarenta y dos semanas de gestación, que a criterio de la perito mencionada, se encontraba apto para su nacimiento, que la encausada Quintanilla, tuvo su primer hijo a los dieciséis años de edad, que dicho menor actualmente tiene dos años de edad, en consecuencia conoce cual es el trabajo de parto y conoce los dolores del mismo, que la encausada no obstante su corta edad, ya que manifestó tener dieciocho años de edad, su corto grado de escolaridad ya que manifestó haber estudiado hasta noveno grado. Empero por lo manifestado por la medico forense anteriormente mencionada, en cuanto que son confundibles los dolores de parto con los dolores estomacales, si se es primeriza, pero en el caso de la encausada Quintanilla se ha determinado que era su segundo embarazo y su segundo alumbramiento, y tal como lo ha dicho la medico forense mencionada, en un segundo alumbramiento la

confusión es menos, sobre todo que el trabajo de parto, que consiste en la dilatación de la cavidad servicial no es espontánea o repentina, sino que esta se lleva a cabo en un lapso de tiempo hasta de doce horas y que cuando ha dilatado cuatro centímetros la cabeza del bebe se encuentra coronada en cavidad servicial, tanto es así que ya es susceptible al tacto, y cuando llega a una dilatación de diez centímetros es cuando se da a luz, que el nacimiento no es una expulsión instantánea y rápida, lo anterior lo conocía la imputada Quintanilla, ya que al ser su segundo parto no podía confundir lo dolores con los dolores estomacales, como lo dijo en su declaración de defensa, así mismo manifestó que todo el día había pasado con dolor de estomago, cuando en realidad lo que estaba sucediendo era el trabajo de parto; y, estaba consciente, por su anterior experiencia, sin embargo guardo silencio a su madre y al padrastro de la encausada, ignorando el Tribunal cual era el motivo del silencio, se ha establecido que neonato nació vivo y respiró un periodo de hasta dos horas según lo establecido en la autopsia por la doctora Carlina Eugenia Paz Barahona y el estudio Histopatológico realizado por el medico patólogo Romeo Castro Escobar, que por las condiciones y el lugar en que naciera el segundo hijo de la imputada Isabel Cristina Quintanilla, ya que el mismo fue sacado del sanitario inmóvil y puesto en el piso del baño por el padrastro de la encausada sin ninguna protección para el recién nacido, así como las condiciones en que fuera encontrada la imputada por la madre de esta, se puede determinar que la encausada tenia pleno conocimiento y sabia de lo que podía suceder si no se procurara la asistencia idónea para el parto en razón que era su segundo hijo que daría a luz, mas sin embargo omitió procurarse las condiciones para el nacimiento y evitar los riesgos del recién nacidos, así como los riesgos para ella misma, tal fue que ni siquiera entero de los dolores de parto a la madre de la encausada.

Concluyendo finalmente que se ha establecido plenamente la existencia del delito de Homicidio, con el Reconocimiento Médico Legal de Cadáver realizado por el doctor William Ernesto Pineda Hernández, Autopsia y ampliación de la misma realiza por la doctora Carolina Eugenia Paz Barahona y el estudio Histopatológico realizado por el doctor Romeo Castro Escobar. De lo cual se resume; del primero Reconocimiento Médico Legal de Cadáver, practicado el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, por el Doctor William Ernesto Hernández Pineda, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal, Dr. Roberto Masferrer, en el cadáver del recién nacido hijo de la señora Isabel Cristina Quintanilla, el que fue encontrado en el piso del apartamento ciento veinte del edificio once del Condominios San Bartolo, no presentaba evidencia externa de trauma. Con la

autopsia: se determino que el DIAGNOSTICO ANATOMOPATOLOGICO: reflejaba hemorragias pulmonares focales; hemorragias perisuprarenal visceral generalizada. CAUSA DE MUERTE: Indeterminada.

Asimismo con Ampliación de autopsia elaborado en el Instituto de Medicina Legal, Dr. Roberto Masferrer, por la Medica Forense Carolina Eugenia Paz Barahona, el dia seis de diciembre de dos mil cuatro, se establece que se solicito informe a la mencionada doctora de porque no habia establecido la causa de muerte en su dictamen de autopsia, a lo cual la doctora responde literalmente que: "... que ciertamente la autopsia tiene como objetivos, "determinar la causa de la muerte, ayudar a establecer la manera de la muerte, colaborar en la estimación del intervalo post-mortem y ayudar a establecer la identidad del difunto", para cumplir con tales objetivos es necesario, entre otros aspectos, previo a la autopsia disponer de información acerca del escenario de la muerte, historia clinica de la victima y datos que pueda suministrar la familia del fallecida.

En muchos caso no obstante tener toda la información anteriormente mencionada y concluido todos los estudios macroscópicos y microscópicos; no es posible encontrar elementos para establecer la causa de la muerte; en estos caso se conoce como autopsia blanca, oscura o negativa. "este tipo de autopsia es mas común en casos correspondientes al grupo etario más joven (lactantes, especialmente neonatos). Estas muertes a menudo tienen mecanismos hipoxicos o bioquímicos, que no dejan macroscopia evidente.

Desde el punto de vista medico legal la viabilidad se define como aptitud para la vida extrauterina, es decir la capacidad de un bebe para sobrevivir fuera del vientre materno y cuyo grado óptimo lo tiene el recién nacido a término, en ese caso deje claro en mi reporte que por las caracteristicas fisicas corresponde a un producto de término, sin malformaciones congénitas, lo cual refleja que se trata de un neonato completamente viable desde el punto de vista anatómico.

Según la literatura consultada, tanto las características externas como internas encontradas (presencia de vermix caseosa en todo el cuerpo, la coloración de la piel, el cordón umbilical turgente, el infiltrado hemorrágico del cuero cabelludo en la región biparietal) indican un tiempo de vida extrauterina "menor a las dos horas" aproximadamente. Según el levantamiento de cadáver realizado por el Dr. William Ernesto Hernández Pineda, el pronunciamiento de la muerte fue hecho a las dos horas y cuarenta minutos del dia 24 de octubre y la autopsia fue realizada a las diez horas y treinta minutos de ese mismo día, es decir, ocho horas después.

El infiltrado hemorrágico descrito en el cuero cabelludo de ambos parietales es un hallazgo frecuente en los bebes nacidos por via vaginal en presentación cefálica, y guarda intima relación con la laboriosidad del trabajo de parto, se produce cuando la cabeza del niño entra en contacto con la pelvis materna en el proceso de expulsión y no indica un trauma externo. El cordón umbilical mostraba un extremo irregular, de aspecto rasgado, sin embargo no es posible evaluar la resistencia del mismo per sé ni en relación con el peso del niño. Reafirmo a usted que habiendo agotado los estudios disponible y en base a los resultados de la autopsia, no me es posible determinar la causa de la muerte ni tampoco confirmar las hipótesis que la misma se debió a un trauma craneoencefálico o a una asfixia por sumersión. Es mi deber ético ser totalmente objetiva en cuanto a las conclusiones, fundamentándome únicamente en las evidencias obtenidas y no en especulaciones ni presiones externas..."

Asimismo con Reporte Histópatológico, elaborado en el Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, por el Medico Patólogo Romeo Castro Escobar, ... cadáver de Recién Nacido hijo de la señora Isabel Cristina Quintanilla, se establece que el corazón sin particularidades, traquea no presenta alteraciones, pulmones con los espacios alveolares están distendidos y sin contenido, los bronquios y bronquiolos se hallan permeables y en el intersticio se observan zonas de extravasación sanguinea; bazo con la pulpa roja se mira hiperemico; tomo tiene congestión vascular; higado con los hepatocitos tumefactos y hay focos de hematopoyesis extramedular, riñón hiperemico; suprarrenal con los tejidos blandos de su alrededor tienen sangre extravasada, cerebro y cerebelo, presentan marca hiperemia; DX. Hemorragias pulmonares, focales, hemorragias perisuprarenal, hiperemia visceral generalizada. Que el bebe nació vivo y respiro por el resultado histopatológico.

En el caso "sub examine" se ha determinado que la comisión del delito se consumo por la omisión de no procurase las condiciones y ayuda para el parto, en razón que la imputada ya conocía las consecuencias del trabajo de partos ya que era su segundo emberazo, asi mismo la encasada oculto los dolores de partos a su madre durante todo el día diciéndoles que ella padecia dolores estomacales, cuando en realidad era dolores de parto. Lo anterior establece los criterios sobre la experiencia común, la psicologia y la lógica, que determinan que la encausada tenia que buscar las condiciones para no poner en riesgo la vida del recién nacido. Mas sin embargo no impidió un resultado equivaliendo a producirlo activamente, es decir, que la acción omitida hubiera podido impedir el peligro y

muerte del bebe, por tanto la lesión del Bien Jurídico protegido, en este caso la vida de un recién nacido.

El hecho punible de Comisión por Omisión se constituye a partir de varios presupuestos:

Primero: la ausencia de acción por la encausada: No buscar las condiciones para no poner en riesgo la vida del recién nacido. Mas sin embargo, la acción omitida hubiera podido impedir el peligro y por tanto la lesión del Bien Jurídico protegido, en este caso la vida de un recién nacido. Segundo: la capacidad de realizarla, entendida como la posibilidad de conocer los medios para evitar el resultado: se ha establecido que era el segundo parto de la encausada quien por su experiencia sabia y conocía del riesgo y consecuencias de no ser asistida, que estuvo en trabajo de parto- dilatación de la cavidad cervical- por doce Horas sin enterar a ningún familiar, lo que le dio suficiente tiempo para buscar ayuda; Tercero: la posición de garante de quien omite el actuar pudiendo hacerlo, se desprende del hecho natural, moral de ser madre del recién nacido, asimismo constitucionalmente debe garantizarse los medios para protegen la vida y la integridad física de toda persona, lo anterior se desarrollan en los artículos doscientos veintidós, trescientos cuarenta y cuatro, trescientos cuarenta y seis, trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y seis del Código de Familia ; Cuarto: la omisión de la encausada produjo un resultado el cual fue la muerte del recién nacido previsto en un tipo penal- véase artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve numero uno del Código Penal, Quinto: la encausada tuvo la posibilidad de evitarlo si así lo hubiera querido, ya que tuvo el tiempo suficiente para buscar quien la auxiliará en el parto, lo cual obliga necesariamente a hacer un juicio hipotético sobre la capacidad de la acción omitida para evitar el resultado, lo que no realizo la encausada, juicio que muy difilcimente podrá moverse en ámbitos de absoluta seguridad de un parto sin riesgo para el recién nacido; y, Sexto: que ha dado la relación de causalidad entre la omisión de la acción y el resultado, constatada el tribunal que si la imputada hubiere realizado la acción pertinente y necesaria para dar a luz sin riego para el bebe, con gran certeza, el resultado no se hubiera producido.

El núcleo central de esta forma delictiva es la posición de garante del autor, lo que significa que, o bien le corresponde una específica función de protección del bien jurídico o bien el control de una fuente de peligro para el mismo.

A efectos penales, como se expone supra, no basta cualquier deber jurídico, para constituir esa posición de garante, sino que hay que ceñirse a los supuestos anteriormente mencionados, los cuales en realidad definen una

especifica posición de garante: la subsistencia de un determinado bien jurídico depende del cumplimiento de específicos deberes de actuar como lo es el acto de ser Madre y dar a luz sin riesgo par el que va a nacer.

El uno de los párrafos se enumera las posibles fuentes que determinan la posición de garante, que se concreta en la concurrencia específica de una obligación legal de actuar y en la creación de un riego para el bien protegido a partir de una previa acción u omisión.

La imputación legal de la obligación de cuidado, protección o vigilancia: quien por ley o por su precedente comportamiento, asume la obligación de actuar de forma que quede protegido un bien jurídico comprometido por ello, responde del resultado que constituye se lesión ante la defectuosidad del comportamiento de Isabel Cristina Quintanilla.

La existencia de una relación de efectiva dependencia absoluta de una persona respecto de otra, asumida por ésta, suele manifestarse en ámbitos familiares en las relaciones que ligan a unos sujetos con otros.

La Previa Creación del Riesgo por parte de la imputada Quintanilla, quien debió controlar las fuentes de peligro que operaban en su ámbito de dominio. que ella por el hecho de ser madre por segunda vez, sabia y conocia, en consecuencia estaba obligada a vigilar los peligros creados por las omisiones, de forma que si la ausencia de esas medidas cautelares sobre el peligro es lo que produjo el resultado penalmente relevante. La Asunción la Responsabilidad tomada por la encausada, de que el riesgo no iba a producir el resultado, fue anterior al alumbramiento al callar los dolores de parto y no buscar la ayuda y asistencia debida para el parto, lo que lleva que se la responsabilidad se extiende respecto a las personas que se encuentran a cargo del riesgo en este caso la señora Quintanilla, por lo que si se generan o sufren resultados lesivos (para un bien Juridico), penalmente relevantes por los mismos mecanismos antedichos, es igualmente como que lo hubiera ha causado el resultado del homicidio.

En el tipo omisivo impropio o comisión por omisión, implica la ausencia de acción requerida para el alumbramiento produjo el resultado de la muerte, resultado que es imputable objetivamente a la acusada por su omisión de actuación de proporcionar la asistencia medica o de una persona idónea para que la asistiera en el trabajo de parto y en el parto mismo, es mas la acusada ignoro de forma consciente el trabajo de parto, consistente en la dilatación de la Pelvis, (esto según la Perito Carolina Eugenia Paz Barahona), el trabajo de parto no es repentino, sino que el mismo requiere de doce horas, estando el producto del

embarazo en término, ya que la medico forense antes mencionada, determino en la autopsia que el recién nacido tenia de 40 a 42 semanas de gestación, que respiro al nomás nacer, por lo que vivió, no determinando el tiempo de vida.

En consecuencia este Tribunal, determina que en la Vista Publica se probo suficientemente la existencia del delito de Homicidio agravado en perjuicio del recién nacido hijo de la encausada, con el reconocimiento médico forense y la autopsia y el estudio Histopatológico relacionados "Up Supra," así mismo la participación del acusado en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio del recién nacido, ya que se encuentran elementos de prueba directos para atribuirle de forma certera la acción ilícita por la cual le acuso la representación fiscal a MARIA ISABEL QUINTANILLA, por ende la encuentra culpable y responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado y sancionado en el Artículo 129 # 1 del Código Penal, en perjuicio del RECIEN NACIDO HIJO DE LA IMPUTADA, en consecuencia ha de dictar una SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA en su contra por el mencionado delito.

VI.- Elementos descriptivos del tipo penal de Homicidio Agravado Comisión por Omisión.

LA COMISION POR OMISION: Se ha demostrado en juicio que la imputada omitió la realización de actos idóneos y simples para el alumbramiento, para evitar el fallecimiento de un recién nacido, el cual era su hijo y debido a la dejadez de la imputada, al no prestarse el auxilio para el parto muriendo a consecuencia de ello el bebe.

TIPICIDAD: Se ha establecido que el comportamiento arriba descrito de la imputada en los hechos establecidos y la conclusión a la que ha arribado el Tribunal, la conducta de la imputado Isabel Cristina Quintanilla se adecua al delito de HOMICIDIO AGRAVADO comisión por omisión, prescrito y sancionado en Artículo ciento veintinueve numero uno en relación con el veinte del Código Penal.

ANTIJURICIDAD: El hecho atribuido a la imputada, es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y en tal circunstancia no existe ninguna excluyente de responsabilidad penal que obre a su favor, ya que por las partes no se aporto ningún elemento de prueba que lleve a establecer al Tribunal que la encausada adolezcan de enfermedad física o mental y que ello impedía comprender que la conducta que estaba omitiendo realizando y la consecuencia de dicha omisión era ilícita.

CULPABILIDAD: Habiéndose demostrado que la conducta atribuida a la imputada es típica y antijurídica, éste se hace acreedora a un reproche penal al no existir prueba alguna que excluya de responsabilidad penal a la acusada.

DOLO: Es obvio ya que la imputada no se procuro la ayuda para el alumbramiento a sabiendas de la consecuencias ya era su segundo parto, haber guardado silencio del trabajo de parto – dilatación –y no haber comunicado a su madre de lo que sucedía, por lo que el aspecto cognoscitivo que tuvo la imputada, en cuanto a la consecuencia que podía acarrear el hecho de no poner en peligro y riesgo de muerte a su hijo es evidente.

VII. Adecuación de la pena. A efecto de fijar la medida de la pena a imponer al imputado debe de tomarse en cuenta los motivos que justifiquen la imposición de la misma, como lo establecen los Artículos sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro del Código Penal; y al respecto de la segunda disposición citada este Tribunal en el presente caso analiza:

En cuanto a la extensión del daño y peligros efectivos provocados: Se ha determinado que el delito que se conoce, constituye el de Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numeral uno, en relación con el veinte del Código Penal, no habiendo actuado la imputada como se esperaba que actuará, ocasionándole la muerte a su hijo recién nacido; en relación a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho: es de hacer notar que los motivos no se establecieron en la vista publica y los mismos fueron no muy claros, se dejaron entrever que estos fueron por la omisión de ejecutar actos, por parte de la imputada, encaminados a evitar el resultado final del delito; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: es de tomar en cuenta que la imputada es mayor de edad, por lo que denotándose por su experiencia de la vida que está lo suficientemente instruida para comprender y saber que de no atender a su hijo recién nacido el cual yacia en la taza del servicio sanitario, este moriría, asimismo no se aporto elemento de prueba que establezca que la acusada adolezcan de enfermedades físicas o mentales que le impidiera comprender lo ilícito de su actuar; en cuanto a las circunstancia que rodearon el hecho y en especial las económicas, sociales y culturales de los autores: se debe tomar en cuenta que el hecho se perpetro en un apartamento, lugar donde residia la imputada junto con su grupo familiar, así mismo es importante hacer notar que la imputada ya tenia un hijo por lo que ya conocia el procedimiento de un trabajo de parto; en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes: considera este Tribunal que la agravante ya esta contemplada dentro del articulo ciento veintinueve numero uno del Código Penal,

Sustitutivas a la Detención Provisional, por lo que deberá ser trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, para el cumplimiento de la pena impuesta; d) A efecto de fijar con precisión la fecha exacta en que la pena finalizará y tomando en cuenta que dicha imputada se encontraba gozando de medidas Sustitutivas a la Detención Provisional y a que su detención fue ordenada hasta el día dieciséis de agosto de dos mil cinco la pena total de treinta años de prisión impuesta, la cumplirán el dieciséis de agosto de dos mil treinta y cinco; e) **ABSUÉLVASE** del pago de responsabilidad civil a la encausada **ISABEL CRISTINA QUINTANILLA**; y f) Si las partes no recurrieren de esta resolución se considerará firme la Sentencia, debiendo emitirse oportunamente las certificaciones respectivas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Centro Penal donde se encuentran guardando detención el imputado en referencia. **NOTIFÍQUESE.**

Ante mí:

ES CONFORME CON EL ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO en el Tribunal Segundo de Sentencia, a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil siete.-

LIC. ALEJANDRO GUEVARA FUENTES
JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

LIC. MORENA GUADALUPE ROSA ESCOBAR
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

EL INFRASCRITO JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE ESTA CIUDAD CERTIFICA: [illegible] partida Original de la presente [illegible] asentada en el Libro NACIMIENTOS [illegible] 689 del año 2002 " A " [illegible] expidé para [illegible] del 24 de Junio [illegible] 19 Junio [illegible] de 28 de Junio de [illegible] año.

[illegible] 27 OCT. 2004

ALCALDIA MUNICIPAL DE ILOPANGO
REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR
San Salvador

LIC. ABELARDO ALIRIO MONTES LOPEZ,
JEFE DEL REG. DEL EST. FAMILIAR

NOTA: SI LA PRESENTE CERTIFICACION PRESENTA ALTERACIONES QUE NO HAYAN SIDO SALVADAS POR ESTA MUNICIPALIDAD. SERA NULA DE PLENO DERECHO.

EL INFRASCRITO NOTARIO CERTIFICA: que el documento anterior es una copia fiel y conforme con su original con el cual ha sido confrontado; y de conformidad con el artículo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, firmo y sello la presente en en San Salvador, a los Siete días del mes de enero de dos mil ocho.

ABELARDO RAMIREZ AMAYA
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR